

RV: Generación de Tutela en línea No 1695511

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 16:59

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 6 de octubre de 2023 4:54 p. m.**Para:** Julian David Ocampo Giraldo <julianocampo33@hotmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1695511**USUARIO:****EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de octubre de 2023 15:43

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Julian David Ocampo Giraldo <julianocampo33@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1695511

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1695511

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JULIAN DAVID OCAMPO GIRALDO Identificado con documento: 8163078
Correo Electrónico Accionante : julianocampo33@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3148617250
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA DE CASACION LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Nit: ,
Correo Electrónico: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- Nit: ,

Correo Electrónico: seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN- Nit: ,

Correo Electrónico: j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ DE TUTELA
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ
C.C. 43.030.280.
ACCIONADO: JUEZ 17º LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, SALA LABORAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN y SALA DE CASACIÓN
LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JULIÁN DAVID OCAMPO GIRALDO, abogado en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ** ante usted respetuosamente acudo para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, el Acceso a la Administración de Justicia y la seguridad social, los cuales fueron vulnerados por el **JUEZ 17º LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN y SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

HECHOS

PRIMERO: La señora GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ, nació el día 21 de mayo de 1961, por lo que actualmente tiene 62 años de edad.

SEGUNDO: La señora GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ y el señor NÉSTOR RAÚL RESTREPO GARCÍA, son los padres de la señora KAROLYN YHIRLEY RESTREPO GARCÍA.

TERCERO: La señora KAROLYN YHIRLEY RESTREPO GARCÍA, falleció el día 02 de marzo de 2012.

CUARTO: La señora KAROLYN YHIRLEY RESTREPO GARCÍA, al momento de su fallecimiento se encontraba afiliada en pensiones a la AFP PORVENIR S.A., acreditando más de 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a su muerte.

QUINTO: La señora GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ, dependía económicamente de su hija KAROLYN YHIRLEY RESTREPO GARCÍA.

SEXTO: La señora KAROLYN YHIRLEY RESTREPO GARCÍA, al momento de su fallecimiento no tenía hijos y convivía en unión marital de hecho con el señor ÓMAR RAVE RESTREPO, desde diciembre del año 2008.

SÉPTIMO: La señora GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ, solicitó a la AFP PORVENIR S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija la afiliada KAROLYN YHIRLEY RESTREPO GARCÍA,

petición que también fue elevada por el señor NÉSTOR RAÚL RESTREPO GARCÍA.

OCATAVO: La AFP PORVENIR S.A. negó a la señora GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ y al señor NÉSTOR RAÚL RESTREPO GARCÍA la pensión de sobrevivientes, argumentando para ello que mi representada no dependía económicamente de su fallecida hija.

NOVENO: Ante la negativa de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la afiliada KAROLYN YHIRLEY RESTREPO GARCÍA, la señora GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ procedió a presentar demanda ordinaria laboral en contra de la AFP PORVENIR S.A., proceso que en primera instancia correspondió al JUZGADO 17° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001310501720140032900.

DÉCIMO: Al proceso fueron vinculados los señores NÉSTOR RAÚL RESTREPO GARCÍA y ÓMAR RAVE RESTREPO en calidad de intervinientes ad excludendum y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía.

DÉCIMO PRIMERO: Luego de las respectivas etapas procesales, el día 21 de febrero de 2017 se profirió la sentencia de primera instancia, en la cual el JUZGADO 17° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN decidió conceder la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de la afiliada KAROLYN YHIRLEY RESTREPO GARCÍA, a su compañero permanente ÓMAR RAVE RESTREPO, pese a que este no había convivido por cinco años con la afiliada fallecida, negando las pretensiones de la demanda a la señora GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ.

DÉCIMO SEGUNDO: La señora GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, argumentado para ello que el ÓMAR RAVE RESTREPO, a pesar de ser el compañero permanente de la causante, no era beneficiario de la prestación, por el hecho de no haber convivido con la señora KAROLYN YHIRLEY RESTREPO GARCÍA por más de cinco años. Así entonces, se le debía conceder a la señora GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija, por haber acreditado el requisito de dependencia económica.

DÉCIMO TERCERO: La demandada AFP PORVENIR S.A. y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., también apelaron la sentencia, argumentado que al señor ÓMAR RAVE RESTREPO no le asistía derecho a la prestación por no haber convivido con la afiliada fallecida por espacio de cinco años anteriores a su muerte.

DÉCIMO CUARTO: La SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, mediante sentencia de segunda instancia del 12 de marzo de 2021, decide confirmar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al señor ÓMAR RAVE RESTREPO en su calidad de compañero permanente, argumentando para ello que si bien la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al requisito de convivencia de cinco años

“había sido enfática en señalar que ésta debía acreditarse, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado”, la corte, como consecuencia de su nueva integración, mediante la sentencia SL 1730 de 2020, revaluó su criterio para indicar que el requisito de convivencia de cinco años solo se debía exigir cuando se estaba frente al fallecimiento de un pensionado y no cuando quien fallecía era un afiliado, que por tal circunstancia, si bien el señor ÓMAR RAVE RESTREPO no había convivido cinco años con la afiliada fallecida, si había acreditado ser su compañero permanente y haber estado conviviendo con la causante al momento de su fallecimiento; despachando desfavorablemente el recurso de apelación de la señora GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ, así como las demás apelaciones presentadas por la AFP PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. frente al reconocimiento de la prestación para el señor ÓMAR RAVE RESTREPO.

DÉCIMO QUINTO: Teniendo en cuenta el cambio de criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia vertido en la sentencia SL 1730 de 2020 y que la AFP PORVENIR S.A. había presentado recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia, la señora GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ decidió no presentar recurso de casación, con el fin de no exponerse a una condena en costas en casación, pues no tiene la capacidad económica para asumirla.

DÉCIMO SEXTO: La Corte Constitucional mediante sentencia de unificación SU 149 del 21 de mayo de 2021, dejó sin efectos la sentencia SL 1730 de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, que el precedente que se debe aplicar es el establecido en la sentencia SU 428 de 2016, el cual indica que el beneficiario de la pensión de sobrevivientes, cuando se trata de cónyuge o compañero(a), debe acreditar cinco años de convivencia con el causante de la prestación, independientemente si quien fallece es un pensionado o un afiliado.

DÉCIMO SÉPTIMO: La Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL 858 del 25 de abril de 2023, notificada el 28 de abril de 2023, decide no casar la sentencia del Tribunal Superior de Medellín, aduciendo para ello que si bien la Corte Constitucional había dejado sin efectos la sentencia SL 1730 de 2020, la Sala Laboral de la Corte Suprema en la sentencia SL 5270-2021, reiteraba nuevamente el criterio de interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el sentido de indicar que el requisito de convivencia de cinco años se exige solo en los casos de muerte de un pensionado y no cuando fallece un afiliado, que por tal circunstancia no era aplicable la interpretación de la Corte Constitucional.

DÉCIMO OCTAVO: El JUZGADO 17º LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN mediante auto del 05 de julio de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado por el superior y ordenó el archivo del proceso.

DÉCIMO NOVENO: El día 11 de agosto de 2023 se solicitó al JUZGADO 17º LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN el link de acceso al expediente digital.

VIGÉSIMO: El 01 de septiembre de 2023, el JUZGADO 17° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN compartió el link de acceso al expediente, indicando como debía ser consultado.

VIGÉSIMO PRIMERO: La providencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 25 de abril de 2023, desconoce el precedente constitucional establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU 428 de 2016 y SU 149 de 2021, en las cuales se ha indicado que la interpretación que debe darse al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, es que el requisito de convivencia que debe acreditar el cónyuge o el compañero(a) permanente, es de cinco años, tanto para el caso del fallecimiento de un pensionado, como para el caso del fallecimiento de un afiliado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La providencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 25 de abril de 2023, viola directamente la constitución, pues desconoce el derecho fundamental a la igualdad de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, ya que efectúa una distinción entre los mismos, pues no hay razones para exigir requisitos diferentes a los beneficiarios del pensionado y del afiliado que fallece.

VIGÉSIMO TERCERO: El actuar de las autoridades judiciales accionadas, no solo vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, sino que también vulnera a la señora GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ, su derecho fundamental a la seguridad social, pues le fue negado el derecho pensional, sin siquiera ser estudiado de fondo, para concederlo a quien con cumple con los requisitos para ello.

VIGÉSIMO CUARTO: La señora GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ actualmente tiene 62 años de edad, no es pensionado, se encuentra desempleada, por lo que no cuenta con recursos para poder solventar sus necesidades básicas, subsistiendo de la caridad de sus familiares.

FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN

Sentencia T-462/03

Hipótesis o causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

11. La acción de tutela procede contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública en caso de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales constitucionales (art. 86 inc 1° Superior). El término universal "cualquier" utilizado por el Constituyente como calificativo de la autoridad pública, implica, en el sentido lógico de la cuantificación de los sujetos referidos por el término, que en el mismo estén comprendidas las autoridades judiciales.

El empleo de este término clasificatorio general y la innegable circunstancia de su indeterminación (posibilidad de múltiples referentes) hizo necesario en el caso del control de constitucionalidad del artículo 11 del decreto 2591 de 1991 (que permitía la acción de tutela contra sentencias judiciales), que la propia Corte decidiera, después de ponderar los intereses en conflicto (justiciabilidad de conductas vulneratorias de derechos fundamentales por parte de autoridades judiciales y autonomía e independencia de las mismas) que la acción de tutela si era procedente contra decisiones judiciales, precisamente cuando con las mismas se violaren derechos fundamentales. Este y no otro ha sido el entendido otorgado a la sentencia C-543 de 1992 a lo largo de la jurisprudencia de la Corte.

Es entonces a partir de la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional que pueden identificarse diversas situaciones genéricas de violación de la Constitución por la vía de la vulneración de los derechos fundamentales con ocasión de actuaciones de las autoridades judiciales. Estas circunstancias disfuncionales son las que permiten hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales (autos y sentencias) como conductas de las autoridades públicas.

12. Así mismo y como ya lo afirmara esta Corte¹, estas hipótesis pueden ser resumidas de la siguiente manera:

En primer lugar, se encuentran los casos en los cuales la violación de la Constitución y la afectación de derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de rango legal o infralegal, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes. Estas situaciones corresponden a los denominados por la Jurisprudencia constitucional defectos sustantivo, orgánico y procedimental como circunstancias que afectan la juridicidad de las providencias judiciales.

En segundo lugar, se encuentran aquellos casos en los que la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas severos relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como cuando se omiten la práctica o el decreto de pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho. Estas situaciones han sido definidas por la Corte como vicios de las providencias conocidos como constitutivos de un defecto fáctico.

A partir de la identificación de estos defectos se definió originariamente el concepto de vía de hecho judicial y se construyó una dogmática más o menos comprensiva de las hipótesis de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, teniendo siempre como punto de referencia el concepto de vía de hecho. Sin embargo, de la evolución jurisprudencial en la materia a estas hipótesis vendrían a sumarse otras que han venido a incorporar el nuevo listado de causales de procedibilidad en comento.

¹ Cfr., Sentencia T-441 de 2003.

Así, en tercer lugar, se encuentran las situaciones en las cuales la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado vía de hecho por consecuencia².

En cuarto lugar, se encuentran las situaciones en las cuales la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que respecta a la decisión misma y que se contraen a la insuficiente sustentación o justificación del fallo³ y al desconocimiento o la inadvertencia del precedente judicial en la materia.

En quinto lugar, se encuentran las situaciones en las cuales el juez incurre en una violación directa de la Constitución y desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes. Se trata de los casos en los cuales la decisión del juez se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución⁴ o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se presente solicitud expresa de su declaración, por alguna de las partes en el proceso⁵.

Para la Corte, es claro que en todas estas situaciones la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales está condicionada a la existencia de una violación de un derecho fundamental (art. 86 Superior) como quiera que no fue otro el propósito del constituyente al crear la acción de tutela y al consagrar entre los principios fundamentales del Estado el de la eficacia de los derechos fundamentales (art. 2 Superior).

Las causales de procedibilidad y la armonización de los principios de autonomía judicial y de eficacia de los derechos fundamentales.

13. Por otro lado, la Corte considera que la existencia de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales permite armonizar los principios de autonomía judicial y de seguridad jurídica con el de la eficacia de los derechos fundamentales.

En este sentido, la constatación previa (juicio de existencia) de alguno de los eventos que constituyen un defecto de la providencia judicial (identificación de la causal) se torna indispensable para efectos de determinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto.

En consecuencia, el pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con

² Cfr., Sentencia SU-014 de 2001.

³ Cfr., Sentencia T-114 de 2002.

⁴ Cfr., Sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

⁵ Cfr., Sentencia T-522 de 2001.

ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible solamente cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad, es decir una vez haya constatado la existencia de alguno de los cinco eventos enunciados anteriormente ((i) defectos sustantivo, orgánico, procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión inmotivada, desconocimiento del precedente; (v) violación directa de la Constitución)

Para la Corte la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales es más que constitucionalmente razonable, ya que con la misma se pueden armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.

En efecto, son las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, previamente definidas en este fallo y que continúan siendo por regla general excepcionales, las que permiten de manera simultánea proteger y hacer compatibles los valores de eficacia de los derechos fundamentales y de autonomía judicial, principios basilares e insustituibles del Estado constitucional.

Breve caracterización del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales.

14. El defecto sustantivo como una circunstancia que determina cierta carencia de juridicidad de las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada.

En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador⁶, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente⁷ (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes⁸ (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las

⁶ Cfr. Sentencia T-573 de 1997.

⁷ Cfr. Sentencia T-567 de 1998.

⁸ Cfr. Sentencia T-001 de 1999.

sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.

Sentencia T – 169 de 2005:

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra acciones u omisiones judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

Por regla general, las sentencias judiciales son “inmodificables en aras de la seguridad jurídica y el respeto a la separación de poderes”; pero ello no obsta para que, en virtud del carácter normativo y supremo de la Constitución Política (art. 4, C.P.) y de la primacía de los derechos fundamentales (art. 5, C.P.), la acción de tutela sea procedente de manera excepcional en tanto mecanismo de amparo constitucional contra las acciones u omisiones de los jueces al administrar justicia, únicamente cuando esté presente alguna de las causales genéricas de procedibilidad que ha señalado la jurisprudencia constitucional en su decantada doctrina sobre la materia, esto es, cuando las decisiones judiciales objeto de controversia constituyan vías de hecho. En estos casos, se entiende que a pesar de estar revestida de la apariencia de una decisión adoptada dentro del ordenamiento jurídico, la determinación del juez en realidad es una manifestación de su capricho, de arbitrariedad, y por tanto no es más que una actuación de hecho lesiva de los derechos fundamentales, que se encuentra “absolutamente por fuera del ordenamiento jurídico”, ya que “la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos, pero no pueden ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces. En el Estado de Derecho, las actuaciones de las autoridades públicas deben permanecer dentro de los rangos de juridicidad establecidos por la Constitución y las leyes, de modo que la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales deben servir de refuerzo de la legalidad y no, como algunos lo pretenden, erigirse en hitos para el desconocimiento de ésta”.

Esta postura ha sido reafirmada por la Corte desde sus primeros pronunciamientos sobre la materia; así, por ejemplo, en la sentencia C-543 de 1992 se explicó que “(...) nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, esto es, las distintas formas de vías de hecho en que pueden incurrir los jueces, desconociendo así los derechos fundamentales de los afectados, han sido resumidas en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, que ha señalado que debe estar presente al menos uno de los siguientes cuatro defectos, en forma protuberante: (1) un defecto sustantivo, “que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable”, “ya sea por que perdió vigencia, porque su aplicación resulta del todo inconstitucional o, porque su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado”, (2) un defecto fáctico, “que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión”, es decir, “cuando se observa que de una manera manifiesta aparece irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia”; (3) un defecto orgánico, que “se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello” (4) un defecto procedimental, “que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido” (5) un error inducido, (6) una decisión sin motivación, (7) el desconocimiento del precedente, u (8) una violación directa de la Constitución.

No debe perderse de vista que, como se señaló en la sentencia T-1143 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), “muchos de los mencionados defectos presentes en las decisiones judiciales son una conjunción de las hipótesis mencionadas y en determinadas ocasiones es casi imposible definir los contornos entre unos y otros. A manera de ejemplo, el desconocimiento de la ley aplicable al caso concreto debido a una interpretación caprichosa (sin el fundamento argumentativo adecuado) o arbitraria (sin justificación alguna) de la normatividad, muy seguramente dará lugar a la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de (i) la actividad hermenéutica caprichosa del juez (defecto sustantivo) y (ii) de la denegación del derecho al acceso a la administración de justicia que tal entendimiento de la normatividad genera (defecto procesal)”.

Como se indicó, la aplicación de esta doctrina Constitucional, tiene un carácter eminentemente excepcional, por virtud del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual de la acción de tutela. Por tal razón, las vías de hecho deben estar presentes en forma tan protuberante, y deben tener tal magnitud, que sean capaces de desvirtuar la juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento.

Adicionalmente, para que la acción de tutela sea procedente en estos casos, debe darse cumplimiento al mandato según el cual ésta sólo procede en ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial, o para efectos de evitar un perjuicio irremediable. En las sentencias T-639 de 2003 y T-996 de 2003, la Corte resumió así los requisitos de tipo formal para la procedencia de la acción de tutela:

“a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se pretende prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso

ordinario, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial.

b) Sin embargo, puede ocurrir que bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción.

c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es necesaria la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional.”

4. La vía de hecho por defecto sustantivo. Reiteración de jurisprudencia.

Por la naturaleza de las alegaciones específicas que se plantean en la demanda de tutela, es relevante que la Sala se pronuncie brevemente sobre el alcance de la llamada “vía de hecho por defecto sustantivo”. En varios fallos anteriores, la Corte ha delimitado el campo de aplicación de esta figura, señalando por ejemplo que se presenta “cuando en una providencia se desconocen las normas que son evidentemente aplicables al caso, cuando se realiza una interpretación de la normatividad que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica y cuando omite la aplicación de una regla definida por una sentencia con efecto erga omnes. En suma, el defecto sustantivo se configura cuando la interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico”. En la sentencia SU-159 de 2002 se sintetizaron con mayor precisión los rasgos fundamentales de esta figura, así:

“La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que el defecto sustantivo que convierte en vía de hecho una sentencia judicial, opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.”

Más recientemente, en la sentencia T-462 de 2003, la Corte explicó que “una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de

la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva”.

En este punto, viene al caso precisar con mayor detalle las características de las llamadas “vías de hecho por interpretación”, ya que en la demanda de tutela se alega, entre otras, que las providencias judiciales objeto de la acción de tutela en esta oportunidad interpretaron erróneamente el alcance del tipo penal de falsedad documental. En términos generales, la Corte ha aceptado la procedencia de la acción de amparo constitucional cuando los jueces incurren en vías de hecho en materia de interpretación, cuandoquiera que sus providencias “carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable”. La sentencia T-567 de 1998 precisó los presupuestos para la configuración de vías de hecho por interpretación, al señalar que “cuando la labor interpretativa realizada por el juez se encuentra debidamente sustentada y razonada, no es susceptible de ser cuestionada, ni menos aún de ser calificada como una vía de hecho, y por lo tanto, cuando su decisión sea impugnada porque una de las partes no comparte la interpretación por él efectuada a través del mecanismo extraordinario y excepcional de la tutela, ésta será improcedente”. En ese mismo sentido, en la sentencia T-1001 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) la Corte explicó:

“En materia de interpretación judicial, los criterios para definir la existencia de una vía de hecho son especialmente restrictivos, circunscritos de manera concreta a la actuación abusiva del juez y flagrantemente contraria al derecho. El hecho de que los sujetos procesales, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación ya que se trata, en realidad, de “una vía de derecho distinta” que, en consecuencia, no es posible acomodar dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. De esta manera, queda a salvo, pues, el respeto por el principio democrático de la autonomía funcional del juez que reserva para éste, tanto la adecuada valoración probatoria como la aplicación razonable del derecho.”

En este orden de ideas, la Corte ha sido enfática en señalar que no procede la acción de tutela para controvertir decisiones judiciales cuyo fundamento es una interpretación entre varias posibles de las normas aplicables. En la sentencia T-359/03 (M.P. Jaime Araúco Rentería), la Corte fue explícita al afirmar que “en tratándose de casos en los cuales los jueces optan por una entre las posibles interpretaciones de las normas jurídicas en juego la tutela es improcedente”; igualmente, en la sentencia T-441 de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) se explicó que “de aceptarse vía de hecho frente a interpretaciones razonables se estaría llegando a afirmar que sería procedente dejar sin efectos una providencia judicial simplemente porque el criterio del juez de tutela no coincide con el del fallador accionado por supuesta vía de hecho en providencia judicial.”

Al mismo tiempo, la Corte ha aceptado que en ciertos casos la acción de tutela procede contra sentencias judiciales, cuando éstas están fundadas en alguna de las interpretaciones plausibles de la norma aplicable, pero no obstante aplican razonamientos incoherentes para llegar a la decisión. Más aún, en la sentencia T-1031 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se efectuaron las siguientes precisiones, que son de especial relevancia para el asunto bajo revisión:

Así las cosas, resulta evidente que la labor de los jueces al interpretar el derecho para aplicarlo al caso concreto, si bien supone que sea realizada de manera autónoma, no puede convertirse en patente de corso para aplicar cualquier interpretación posible. El sistema jurídico, en sus distintos niveles, impone restricciones a las interpretaciones posibles, de suerte que resulta relativamente sencillo distinguir entre las correctas y aquellas que no satisfacen dicho requerimiento.

La restricción a la autonomía judicial que supone el requisito de corrección, se acompaña de otras, derivadas de las propias normas constitucionales. De una parte, el principio de unificación jurisprudencial, que surge del derecho a la igualdad en la aplicación del derecho (C.P. art. 13) y que tiene claro desarrollo institucional en el artículo 235 de la Carta, que le asigna a la Corte Suprema de Justicia la tarea de ser tribunal de casación (sentencia C-252/01), del cual se desprende que para los jueces existe la obligación, en los términos fijados por esta Corporación (SU-047/99, T-1625/00 y C-252/01), de seguir el precedente fijado por el superior. Así, no puede sostenerse que, en punto a la igual aplicación de la ley, la autonomía judicial les otorgue el derecho a interpretar libremente las normas aplicables y las condiciones de aplicabilidad. Es menester, seguir la interpretación fijada por el superior o, en caso contrario, sustentar debidamente la separación de dicha posición.

De otra parte, únicamente la Corte Constitucional está autorizada para fijar con efectos erga omnes el sentido y alcance de las normas constitucionales. Ello se desprende del artículo 4 de la Carta y su desarrollo institucional en el artículo 241 de la Constitución, conforme a la cual a la Corte Constitucional se "le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución" (T-260/99, Su-640/98, SU-168/99, T-1003/00).

En estas condiciones, no puede sostenerse que la autonomía judicial equivalga a libertad absoluta de los jueces para interpretar el derecho. Por el contrario, de la Constitución surgen tres restricciones igualmente fuertes: el respeto por la corrección dentro del sistema jurídico y la realización de los principios, derechos y deberes constitucionales; la jurisprudencia de unificación dictada por las altas Cortes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-260/99)."

5. La inexistencia de vía de hecho por interpretación, en casos de sujeción por el juez a la doctrina de las Altas Cortes. Reiteración de jurisprudencia.

El demandante en el presente caso también ha planteado que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga incurrió en una vía de hecho, en la medida en que dio aplicación a la interpretación realizada una sola vez por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el alcance del tipo penal de falsedad documental, en virtud de la cual se incluye bajo su campo de aplicación la falsedad ideológica en documento privado. En esa medida, es pertinente citar brevemente la doctrina constitucional sobre

la sujeción de los jueces a la doctrina establecida por las Altas Cortes del país.

DERECHOS AMENAZADOS Y / O VULNERADOS

Considero que con la actuación de la autoridad accionada, vulnera y amenaza los derechos constitucionales fundamentales **al DEBIDO PROCESO, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, a la IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES y a la SEGURIDAD SOCIAL**, al haber negado al demandante las pretensiones de la demanda.

PETICIÓN

Con base en los hechos narrados, así como en los fundamentos de constitucionales expresados, solicito se tutele los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, a la IGUALDAD ANTE LA LEY Y LAS AUTORIDADES y a la SEGURIDAD SOCIAL de la señora GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ.

Como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos la sentencia SL 858-2023 proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el 25 de abril de 2023, mediante la cual se decidió no casar el fallo de segunda instancia proferido por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ en contra de la AFP PORVENIR S.A. y otros, bajo el radicado único nacional 05001310501720140032900, para que en su lugar se ordene a la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, proferir una sentencia que acate el precedente de la Corte Constitucional, en el sentido de que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia del proceso ordinario laboral 05001310501720140032900 en primera instancia.
- Copia de la sentencia de segunda instancia.

- Copia de la sentencia SL 858 del 25 de abril de 2023.
- Copia del auto de cúmplase y que ordena el archivo del proceso.
- Copia de la solicitud de acceso al expediente.
- Copia de la respuesta a la solicitud de acceso al expediente.
- Declaración extra proceso ante notario suscrita por la señora GLORIA NELBA GARCÍA GÓMEZ.

ANEXOS

- Documentos relacionados como pruebas documentales.
- Poder para actuar.

DIRECCIONES y NOTIFICACIONES

ACCIONADO: **JUZGADO 17° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:** Calle 42 # 52 – 73 piso 14, Medellín.
j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN: Calle 14 # 48 – 42, Medellín.
seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Calle 12 # 7 – 65, Bogotá.
oficialcasacionlab02@cortesuprema.gov.co
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE y APODERADO: En la secretaría del despacho o en la Carrera 46 # 52 – 36 oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendón, teléfono 3148617250 - 514 1187, Medellín.
julianocampo33@hotmail.com

A



JULIÁN DAVID OCAMPO GIRALDO.
C.C. 8.163.078.
T.P. 179.552 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ DE TUTELA
E. S. D.



ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

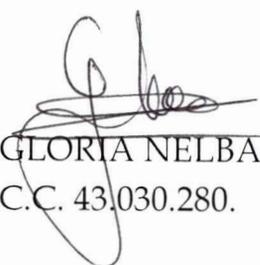
GLORIA NELBA GARCIA GÓMEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, a usted muy comedidamente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a JULIÁN DAVID OCAMPO GIRALDO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 8.163.078 y T.P. 179.552 C.S. de la J., para que en mi nombre presente ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA contra el JUEZ 17° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN y la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el fin de obtener la protección de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, el Acceso a la Administración de Justicia, a la igualdad ante la ley y las autoridades y la Seguridad Social.

El apoderado queda facultado para todo aquello inherente a la buena representación de mis intereses, inclusive para presentar incidente de desacato.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos no he presentado otra acción de tutela.

E-MAIL APODERADO: julianocampo33@hotmail.com

Del señor juez,


GLORIA NELBA GARCIA GÓMEZ.
C.C. 43.030.280.

Notaría Décima 11939-11489500
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Este memorial dirigido a Dirigido a: JUEZ DE TUTELA fue presentado personalmente ante este despacho por:

GARCIA GOMEZ GLORIA NELBA
identificado con la C.C. 43030280

y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en él aparece es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad coleando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Medellín-Antioquia, 2023-09-20 15:40:43
PODER ESPECIAL

X 
FIRMA

ELIFONSO CARDONA SANTAMARÍA
NOTARIO 10 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN


Cod Verificación: 1120
www.notariaenlinea.com





Cotejo realizado a solicitud expresa del usuario

DECLARACIÓN JURADA CON FINES EXTRAPROCESALES

N.º DEX 2023 – 3.257

EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), AL DESPACHO DE LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DE MEDELLÍN, CUYO NOTARIO TITULAR ES EL DOCTOR **ELIFONSO CARDONA SANTANA**, CON EL FIN DE RENDIR DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 DE 1989. PREVIA IMPOSICIÓN DEL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES* CONFORME AL ART. 7º DEL DECRETO 0019 DEL 2012 (SUPRESIÓN DE TRAMITES), ART. 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ART. 442 DEL CÓDIGO PENAL Y ART. 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, COMPARECEN LAS PERSONAS QUE A CONTINUACIÓN SE IDENTIFICAN Y MANIFIESTAN: -----

*** MIS NOMBRES Y APELLIDOS SON: **GLORIA NELBA GARCIA GOMEZ**, ME IDENTIFICO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **43.030.280**, MI ESTADO CIVIL **SOLTERA**, MI ACTIVIDAD ECONÓMICA **AMA DE CASA**, MI LUGAR DE RESIDENCIA **CALLE 31DA # 89-01 MEDELLÍN**, MI TELÉFONO DE CONTACTO **3148515735**, Y LOS NOMBRES DE MIS PADRES SON **CARLOS GARCIA Y MARIA GOMEZ (FALLECIDOS)** SOLICITO SE ME HAGA IDENTIFICACION BIOMETRICA PARA LA SIGUIENTE DECLARACION:-----

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: *****

“YO GLORIA NELBA GARCIA GOMEZ CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 43.030.280 ACTUALMENTE DEPENDO ECONOMICAMENTE EN UN 100% DE MI HIJA EMILY ZAPATA GARCIA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.152.218.626 QUIEN ES LA ENCARGADA DE SUMINISTRAR EL SUSTENTO ECONOMICO PARA MI, DECLARO QUE CONVIVO CON ELLA COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA DE MANERA PERMANENTE. YO GLORIA NELBA GARCIA GOMEZ NO RECIBO NINGÚN TIPO DE INGRESO PROPIO COMO: SALARIO, RENTA O PENSION, PUESTO QUE NO LABORO...”

LA PRESENTE DECLARACIÓN SE RINDE A PETICIÓN DEL INTERESADO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 960/70. -----

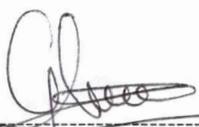
NOTA ACLARATORIA: LEA CUIDADOSAMENTE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, LA NOTARIA NO SE HACE RESPONSABLE DE INEXACTITUDES EN LA MISMA, Y EN CASO DE PRESENTARSE, DEBERÁ EL USUARIO(A) A SU COSTA EFECTUAR UNA NUEVA DECLARACIÓN. -----

NO SIENDO OTRO OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE FIRMA POR EL (LA)(LOS) QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

DERECHOS NOTARIALES: 1 DEEXT \$ 16.500 + IVA (19%) \$ 3.135 (RESOLUCIÓN 387 DE 2023).-----

NOTA: A PETICIÓN DE LOS(LAS) INTERESADOS(AS) SE REALIZA TOMA DE HUELLAS BIOMÉTRICAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CIRCULAR 3296 DE 2019, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Juan Casas.-----



GLORIA NELBA GARCIA GOMEZ
C.C. **43030280**
CÓDIGO QR juzn1



ELIFONSO CARDONA SANTANA
NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Este trámite se hace de conformidad al art. 4 decreto 960/70

Notaría / **Notaría Décima**
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

114267b043669

DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario compareció:
GARCIA GOMEZ GLORIA NELBA

identificado con la **C.C. 43030280**

El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Medellin-Antioquia, 2023-09-20 14:42:10
DEPENDENCIA ECONOMICA

Cod. Verificación
juzn1

www.notariaenlinea.com





X 
Firma

ELIFONSO CARDONA SAMBRANA
NOTARIO 10 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



Cotejo realizado a solicitud
de la empresa del usuario

